

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO NULIDAD N.º 692-2018/AYACUCHO
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Prueba suficiente para condenar

Sumilla. La sentencia condenatoria es razonable. Se cumplieron con las reglas de prueba que exige la garantía de presunción de inocencia: verdadera prueba y obtenida lícitamente, pluralidad de pruebas convergentes, y prueba inculpatoria suficiente. El vehículo donde se encontraba era el mismo que sirvió para trasladar a los asaltantes y la agraviada como la testigo lo reconocieron como participante en los hechos. Es una prueba complementaria el hallazgo en el vehículo intervenido por la Policía, aunque no determinante. En todo caso, contrario a lo impugnado por el imputado, no aparece que el registro vehicular y ulterior incautación de las municiones adolezca de fiabilidad. No existen indicadores de un vicio en la actuación policial y, menos, que se sembró las mismas.

Lima, nueve de agosto de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del encausado JOSÉ PONCE DE LEÓN OBREGÓN contra la sentencia de fojas ochocientos cincuenta y siete, de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, que lo condenó como autor del delito de robo con agravantes en agravio de Alicia Atanacio Simón y David Herrera Carbajal a doce años de pena privativa de libertad y al pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que la defensa del encausado León Obregón en su recurso formalizado de fojas ochocientos ochenta y dos, de diez de noviembre de dos mil diecisiete, instó la absolución de los cargos. Alegó que los agraviados presentaron su denuncia y no se ratificaron en su contenido; que si en el primer registro vehicular no se halló municiones, es obvio que en el segundo registro no era posible encontrarlas; que no se tomó en cuenta las pruebas de descargo y las declaraciones de los agraviados no son persistentes; que la prueba indiciaria no se aplicó correctamente; que su patrocinado siempre negó los cargos.

SEGUNDO. Que la sentencia de instancia declaró probado que el día veintinueve de septiembre de dos mil catorce, como a la una horas y treinta minutos, cuando los agraviados Herrera Carbajal y Atanacio Simón atendían en el Bar Pantaleón, ubicado en la avenida Aeropuerto sin número, en el distrito de Kimbiri, provincia de La Convención – Cusco, y se disponían a cerrar el negocio, un individuo que estaba libando licor llamó por celular y, luego, abrió las puertas del negocio que ya se encontraban semi-cerradas, a mérito de lo cual ingresaron dos sujetos encapuchados (sin ocultar sus rostros) –uno llevaba una pistola y otro una escopeta–. El agraviado Herrera Carbajal pudo escapar de la tienda, los delincuentes inhabilitaron a la trabajadora Olga Segundo del Águila e ingresaron a los cuartos a revisar en su interior. Se amenazó a la agraviada Atanacio Simón y a su menor hijo de seis años de edad, y como consecuencia de las amenazas les tuvo que entregar dos mil quinientos soles y en monedas tres mil soles en billetes. Los ladrones además se llevaron una billetera con documentos personales de los agraviados, luego de lo cual se dieron a la fuga.

TERCERO. Que los hechos fueron oportunamente denunciados, según acta de fojas dos. De la diligencia de visualización de video de fojas cincuenta y uno se constató el vehículo que el día y hora de los hechos se retiró del frontis del Bar de los agraviados, el mismo que se intervino el día dos de octubre de dos mil catorce, a las dieciséis horas, por la carretera San Francisco – Huamanga. En su interior se encontró al conductor Roger Cajamarca Morán y a los ocupantes Fidel Llancari Pariona, Edison Alvarado Lizana y José Ponce de León Obregón [Parte de fojas dos]. Los dos últimos están vinculados, por los voucher encontradas en su ropa [fojas cuarenta y tres y setenta y tres] y los archivos en sus números telefónicos [fojas cincuenta y nueve].

Delfina Atanacio Simón y su hermana Alicia Atanacio Simón identificaron al encausado Ponce de León Obregón [fojas cincuenta y tres y cincuenta y cuatro, con intervención del Fiscal]. En el vehículo intervenido se encontró, debajo del asiento del copiloto, una caja conteniendo municiones calibre treinta y dos milímetros y veintiocho perdigones en una bolsa plástica color negro ubicada debajo del asiento posterior [registro, con fiscal, de fojas cincuenta y uno].

CUARTO. Que si bien el imputado Ponce de León Obregón negó los cargos y su vinculación con los ocupantes del vehículo donde se hallaba cuando se produjo la intervención policial [fojas diecisiete, ciento sesenta y dos, seiscientos treinta y tres y seiscientos cuarenta y cinco], es claro, primero, la vinculación con el reo ausente Alvarado Lizana –la prueba documental y el acta respectiva son concluyentes–. Segundo, los detalles del hecho fueron mencionados por las hermanas Delfina Atanacio Simón y Alicia Atanacio Simón y David Herrera Carbajal [fojas treinta y tres, treinta y seis y treinta y nueve, solo la declaración preliminar de la segunda contó con la intervención del Fiscal]. Las actuaciones

preliminares con el fiscal se asimilan a un acto prueba valorable, conforme el artículo 62 del Código de Procedimientos Penales.

QUINTO. Que, siendo así, la sentencia condenatoria es razonable. Se cumplieron con las reglas de prueba que exige la garantía de presunción de inocencia: verdadera prueba y obtenida lícitamente, pluralidad de pruebas convergentes, y prueba inculpatoria suficiente. El vehículo donde se encontraba era el mismo que sirvió para trasladar a los asaltantes y las hermanas Atanacio León lo reconocieron como participante en los hechos. Es una prueba complementaria el hallazgo en el vehículo intervenido por la Policía, aunque no determinante. En todo caso, contrario a lo impugnado por el imputado, no aparece que el registro vehicular y ulterior incautación de las municiones adolezca de fiabilidad. No existen indicadores de un vicio en la actuación policial y, menos, que se sembró las mismas.

Se impuso al recurrente el mínimo legal.

El recurso defensivo debe desestimarse y así se declara.

DECISIÓN

Por estos motivos, de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Suprema Provisional en lo Penal: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas ochocientos cincuenta y siete, de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, que condenó a JOSÉ PONCE DE LEÓN OBREGÓN como autor del delito de robo con agravantes en agravio de Alicia Atanacio Simón y David Herrera Carbajal a doce años de pena privativa de libertad y al pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene. **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal Superior para la iniciación de la ejecución procesal de la sentencia condenatoria ante el órgano jurisdiccional competente. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

CSM/egot.